



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Firmado digitalmente por UBILLUS
SORIANO Julio Martin FAU
20133840533 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2022 17:13:19 -05:00

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del fortalecimiento de la soberanía nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

San Borja, 20 de Julio del 2022

OFICIO N° 000207-2022-GEG/INDECOPI

Señora
Cecilia del Pilar García Díaz
Secretaria de Coordinación
Presidencia del Consejo de Ministros
Jr. Carabaya S/N
Lima. –

Asunto: OFICIO N° 733-2021-2022-CEID-PO/CR

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al Oficio de la referencia, en el que la Comisión de Educación, Juventud y Deporte solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1137/2021-CR: "Ley de Fortalecimiento de las organizaciones deportivas dedicadas a la práctica de fútbol".

Al respecto se acompaña el **Informe 219-2022-OAJ/INDECOPI** el mismo que deberá tomarse en cuenta para tal efecto, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Procedimientos Concursales y la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi. Asimismo, es importante indicar que se deje sin efecto el Oficio 186-2022-GEG/INDECOPI y sus respectivos anexos.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

firmado digitalmente por:

JULIO MARTIN UBILLUS SORIANO
Gerente General (e)

c.c.: Lic. Esdras Ricardo Medina Minaya
Presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

Calle De la Prosa 104 - San Borja, Lima.Perú/ Central:(511) 224-7800

www.indecopi.gob.pe**Siempre**
con el pueblo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/verificador/> e ingresando el siguiente código de verificación: **HAYMCUV**



*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del fortalecimiento de la soberanía nacional"*

San Borja, 31 de Marzo del 2022

INFORME N° 000219-2022-OAJ/INDECOPI

A : **JULIO MARTIN UBILLUS SORIANO**
Gerente General(e)

DE : **JULIO MARTIN UBILLUS SORIANO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

MARIAJOSÉ CALLE MERINO-CARRASCO
Secretaria Técnica (e)
Comisión de Procedimientos Concursales

ASUNTO : Informe sobre el Proyecto de Ley 1137/2021-CR

REFERENCIA: HOJA DE TRAMITE N° 001077-2022-GEG/INDECOPI
(28FEB2022)

I. ANTECEDENTES

- Mediante Hoja de Trámite N° 001077-2022-GEG/INDECOPI, de fecha 28 de febrero de 2022, se remitió a la Comisión de Procedimientos Concursales (CCO) y a la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ), los siguientes documentos para elaborar el informe conjunto respectivo:
 - El Proyecto de Ley N° 1137/2021-CR, Ley de Fortalecimiento de las Organizaciones Deportivas dedicadas a la práctica del Fútbol (el Proyecto de Ley).
 - El Oficio N° 1142-2021-2022/SMMF-CEBFIF-CR, por el cual la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República solicita a la Presidencia del Consejo de Ministros opinión sobre el Proyecto de Ley.
 - El Oficio N° D001755-2022-PCM-SC, por el cual la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros remite a la Gerencia General del Indecopi el Proyecto de Ley para que se emita la opinión técnica correspondiente.

II. ANÁLISIS

II.1 Opinión de la CCO

- Atendiendo a las materias de competencia de la Comisión de Procedimientos Concursales, el presente informe únicamente se referirá a los artículos 1 y 5 del Proyecto de Ley, que están referidos a los procedimientos concursales de las organizaciones deportivas, así como a la parte pertinente de la Exposición de Motivos.

3. Sobre el particular, esta Secretaría Técnica considera pertinente realizar las siguientes sugerencias:

Respecto de la Exposición de Motivos:

4. La Exposición de Motivos señala que “La iniciativa legislativa tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 31279 y conforme a lo cual debe darse un nuevo marco legal que regule de manera integral el desarrollo de la actividad deportiva de los clubes de fútbol profesional, bajo los principios de legalidad, imparcialidad, equidad y buena fe”.
5. Al respecto, cabe indicar que el artículo 6 de la Ley N° 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de julio de 2021, establece lo siguiente:

“Confórmese una comisión de alto nivel designada por el Congreso de la República, que tendrá la responsabilidad de elaborar y proponer en un plazo no mayor de 45 días calendario un nuevo marco legal al que se refiere el artículo 2 de la presente ley, que regule de manera integral el desarrollo de la actividad deportiva de los clubes de fútbol profesional, bajo los principios de legalidad, imparcialidad, equidad y buena fe. Además, la citada comisión debe establecer los mecanismos necesarios para que no exista duda ni cuestionamiento al monto de la deuda concursal de los clubes de fútbol profesional, que no exceda el plazo máximo de 60 días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la ley propuesta por la comisión de alto nivel. (...)”
6. Según lo anterior, corresponde al Congreso de la República designar una Comisión de Alto Nivel para que elabore y proponga el nuevo marco legal que regule la actividad concursal de reestructuración y apoyo a los clubes deportivos.
7. En tal sentido, el Proyecto de Ley N° 1137/2021-CR estaría inobservando el artículo 6 de la Ley N° 31279, al proponer un nuevo marco legal sin considerar que dicha labor corresponde a una comisión de alto nivel que tiene que ser designada por el Congreso de la República.
8. La Exposición de Motivos hace referencia a que las normas concursales actuales tendrían “reglas mal establecidas” o “marcos legales incongruentes” sin precisar cuáles serían esas reglas o marcos legales.

Respecto del articulado:

9. El artículo 1 del Proyecto de Ley N° 1137/2021-CR señala lo siguiente:

Artículo 1. Objeto de la Ley

Es objeto de la presente ley dictar las medidas necesarias para fortalecer a las Organizaciones Deportivas dedicadas a la práctica del fútbol profesional (en adelante, “las Organizaciones Deportivas” de acuerdo a la definición contenida en el glosario de la presente Ley), a fin de lograr los siguientes objetivos:

(...)

d) Para aquellas Organizaciones Deportivas en cuyos respectivos procesos concursales se encuentre pendiente la cancelación de créditos tributarios a favor del Estado, la presente ley establece las reglas necesarias para viabilizar su pago y concluir satisfactoriamente tales procesos en condiciones de equidad para todos sus acreedores concursales y post concursales.”

10. Al respecto, cabe precisar que hay clubes deportivos que se encontraban dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 31279, por los que sus procedimientos concursales fueron suspendidos, mientras que otros clubes se encontraban en el supuesto de excepción de la norma y, por tanto, se continúan tramitando sus procedimientos concursales bajo los efectos de la Ley N° 29862, Ley para la reestructuración económica y de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú.
11. En ese sentido, mediante el artículo 1 del Proyecto de Ley N° 1137/2021-CR se pretende incluir a todos los clubes de fútbol profesional que mantienen procedimientos concursales bajo el marco normativo que se propone, desconociéndose que la Ley N° 31279 únicamente era aplicable para los clubes de fútbol profesional con procedimientos concursales que se encontraban en el supuesto previsto en el artículo 3 de la referida norma.
12. El artículo 5 del Proyecto de Ley N° 1137/2021-CR señala lo siguiente:

“Artículo 5. Medidas aplicables a las Organizaciones Deportivas en Situación de Concurso

5.1 Suspensión de normas legales y de procedimientos administrativos

Precísese y prorrogúese por el lapso de treinta seis meses computados desde la fecha de publicación de la presente Ley:

(a) La vigencia y efectos de la Ley N° 29862 y la Ley N° 30064 y sus respectivos reglamentos, normas reglamentarias, salvo las disposiciones de estas normas cuya aplicación se disponga en la presente norma.

El trámite de los procedimientos concursales de las Organizaciones Deportivas a que se refiere la Ley N° 31279; incluyendo la convocatoria y realización de sus juntas de acreedores, la adopción y ejecución de toda clase de acuerdos por parte de dicho órgano y el ejercicio de las facultades y atribuciones que confiere la Ley N° 27809.”

13. Respecto al literal (a), debe precisarse si dicho artículo suspende o prorroga la vigencia y efectos de las Leyes número 29862 y 30064, pues de la redacción no queda claro cuál sería el efecto de la propuesta normativa.
14. Cabe precisar que, la Ley N° 29862 tuvo la vigencia prevista en el artículo 5 de la citada Ley. En tal sentido, los clubes deportivos que se acogieron a dicha norma continúan bajo el ámbito de aplicación de dicha norma.
15. Con relación al literal (b), debe precisarse si se está prorrogando el trámite o la suspensión de los procedimientos concursales, toda vez que mediante la Ley N° 31279 se suspendió la tramitación de algunos procedimientos concursales.
16. Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que no corresponde prorrogar la suspensión de tales procedimientos concursales, toda vez que a la fecha se encuentran suspendidos hasta que emita el nuevo marco legal a que se refiere el artículo 6 de la Ley N° 31279.
17. Finalmente, cabe indicar que los artículos 5.2, 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6 del Proyecto de Ley N° 1137/2021-CR están referidos a un nuevo marco legal.

18. Sin embargo, tal como se indicó anteriormente, corresponde al Congreso de la República designar una comisión de alto nivel para que elabore y proponga el nuevo marco legal que regule la actividad concursal de reestructuración y apoyo a los clubes deportivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 31279.
19. Finalmente, la redacción del artículo 5.6 del Proyecto de Ley N° 1137/2021-CR es confusa y no se entiende cuáles son los efectos del Plan de Viabilidad y si es que seguirá vigente el procedimiento administrativo a cargo de la autoridad concursal.

II.2 Opinión de la OAJ

II.2.1 Cuestiones generales

20. El Proyecto de Ley tiene por objeto, conforme lo expresa su artículo 1, dictar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional, económico y financiero de las organizaciones deportivas dedicadas a la práctica del fútbol, para el logro de los siguientes objetivos: a) promover la sostenibilidad integral a largo plazo de dichas organizaciones deportivas; b) procurar el acceso a la inversión privada de las Organizaciones Deportivas; c) dotar a las Organizaciones Deportivas del marco legal que les permita mantener su condición de asociaciones civiles sin fines de lucro o, alternativamente, optar por transformarse en sociedades anónimas; y, d) establecer las reglas necesarias para viabilizar el pago de las acreencias de origen tributario adeudadas al Estado por las organizaciones deportivas sometidas a procedimientos concursales, procurando la conclusión de tales procedimientos en forma satisfactoria y en condiciones de equidad para todos los acreedores concursales y extraconcursoales.
21. En sus artículos 3 (Sostenibilidad de Largo Plazo de las Organizaciones Deportivas) y 4 (Régimen Especial de Pago de las Obligaciones Tributarias y no Tributarias), el Proyecto de Ley desarrolla la propuesta normativa orientada a la consecución de los objetivos a), b) y c) descritos en el numeral anterior, en tanto que el artículo 5 del Proyecto de Ley aborda en específico la propuesta de regulación de la situación de las organizaciones deportivas sometidas a procedimientos concursales.
22. La regulación en el ámbito concursal planteada en el Proyecto de Ley tiene como referencia normativa inmediata la Ley N° 31279, Ley que regula el Procedimiento Concursal de Apoyo a la Actividad Deportiva Futbolística en el Perú. Mediante dicha norma, se estableció lo siguiente respecto de los procedimientos concursales en trámite de las organizaciones deportivas dedicadas a la actividad del fútbol: (i) suspendió los procedimientos concursales de los clubes de fútbol tramitados al amparo de lo dispuesto en las Leyes Nos. 29862 y 30064 y, como consecuencia de ello, se suspendió las convocatorias y reuniones de junta de acreedores programadas en dichos procedimientos, así como la ejecución de los acuerdos adoptados en las reuniones de junta previamente realizadas. Asimismo, se suspendió el ejercicio y funciones de las administraciones concursales previamente designadas en tales procedimientos; (ii) encargó provisionalmente a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) la presidencia de las juntas de acreedores de dichos procedimientos concursales, así como la designación de un administrador provisional en cada uno de tales procedimientos; y, (iii) la conformación de una Comisión de Alto Nivel designada por el Congreso de la República, a la que entre otras funciones

se le encomendó “establecer los mecanismos necesarios para que no exista duda ni cuestionamiento al monto de la deuda concursal de los clubes de fútbol profesional”¹.

23. Al respecto, el artículo 5 del Proyecto de Ley plantea la aplicación inmediata de las siguientes medidas, para los clubes de fútbol sometidos a procedimientos concursales:

- a) Suspender por un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la norma, la vigencia de las Leyes Nos. 29862 y 30064, así como el trámite de los procedimientos concursales de las Organizaciones Deportivas, en especial las convocatorias y reuniones de junta de acreedores y la ejecución de los acuerdos adoptados por dicho órgano concursal.
- b) La realización, por parte del Administrador Provisional designado por Sunat conforme a la Ley N° 31279, de las siguientes acciones durante el periodo de suspensión referido en el acápite anterior: (i) constituir el Patrimonio Deportivo y celebrar el respectivo contrato de fideicomiso; (ii) gestionar la emisión de un informe de auditoría de carácter forense en el cual, entre otras temáticas, se determinen “las conductas y omisiones que a criterio de dicha entidad habrían impactado en la existencia, cuantía, legalidad y exigibilidad de las acreencias concursales y postconcursoales de la Organización Deportiva a su cargo”; y, (iii) formular el Plan de Viabilidad, que debe contener, entre otros aspectos, el modelo de negocios, informes de tasación y valorización de activos que sustenten el Plan de Viabilidad, la estructura de

1

LEY N° 31279, LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE APOYO A LA ACTIVIDAD DEPORTIVA FUTBOLÍSTICA EN EL PERÚ

Artículo 1. La presente norma tiene por objeto dictar medidas excepcionales y transitorias a fin de establecer reglas destinadas a asegurar la actividad concursal de reestructuración y apoyo a la actividad deportiva futbolística que permita la adopción oportuna de las medidas definitivas para su saneamiento económico y protección de su patrimonio.

Artículo 2. Suspéndense los efectos de la Ley 29862, Ley para la reestructuración económica y de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú, y la Ley 30064, Ley complementaria para la reestructuración económica de la actividad futbolística, y sus normas complementarias.

Artículo 3. Suspéndense provisionalmente los procedimientos concursales de los clubes de fútbol profesional sometidos bajo proceso especial u ordinario según el marco normativo que les resulte aplicable de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley, por lo que se suspende provisionalmente las convocatorias, realización y ejecución de acuerdos de las juntas de acreedores de los clubes de fútbol profesional concursados, así como también el ejercicio y facultades de las administraciones concursales que se encuentren actualmente designadas.

Mediante la presente ley queda prohibida la enajenación de los activos tangibles e intangibles de los clubes de fútbol profesional sometidos a concurso, manteniéndose inalterable su patrimonio.

Artículo 4. Encárgase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) ejercer de manera provisional la presidencia de la junta de acreedores de los clubes concursados únicamente para fines administrativos y correspondencia, así como designar a la persona natural o jurídica que se encargue de ejercer el cargo de administrador provisional de los clubes concursados con plenas atribuciones y facultades de representación legal, mientras se concluye con lo ordenado en los artículos 5 y 6 de la presente ley. No podrán ser elegidos como administradores provisionales aquellas personas naturales y/o jurídicas que hayan ejercido el cargo de administradores con anterioridad.

Artículo 5. Confórmese una comisión investigadora en la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, a fin de que realice una investigación respecto de presuntas irregularidades en los procedimientos concursales seguidos a los clubes de fútbol profesional y formalice, de ser el caso, las denuncias administrativas y penales correspondientes.

Artículo 6. Confórmese una comisión de alto nivel designada por el Congreso de la República, que tendrá la responsabilidad de elaborar y proponer en un plazo no mayor de 45 días calendario un nuevo marco legal al que se refiere el artículo 2 de la presente ley, que regule de manera integral el desarrollo de la actividad deportiva de los clubes de fútbol profesional, bajo los principios de legalidad, imparcialidad, equidad y buena fe. Además, la citada comisión debe establecer los mecanismos necesarios para que no exista duda ni cuestionamiento al monto de la deuda concursal de los clubes de fútbol profesional, que no exceda el plazo máximo de 60 días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la ley propuesta por la comisión de alto nivel. (...)

la Organización Deportiva, así como la propuesta de pago de las acreencias concursales y postconcursoales con identificación de las fuentes de financiamiento para tal efecto.

- c) Encomendar a Sunat la presidencia y representación legal de las juntas de acreedores de los clubes de fútbol sometidos a concurso.
- d) La aprobación del Plan de Viabilidad por Sunat, conforme al procedimiento previsto en el artículo 5.4 del Proyecto de Ley.
- e) Dotar al Administrador Provisional de todas las facultades y atribuciones correspondientes al gerente general de una sociedad anónima, incluyendo aquellas previstas en el artículo 83.2 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal (LGSC)², precisándose que la supervisión de la legalidad de las actuaciones de dicho administrador queda a cargo de Sunat. Se establece además que el cargo del Administrador Provisional concluye una vez verificada la realización de todas las actividades previstas en el Plan de Viabilidad, incluyendo el pago directo, o mediante el canje de instrumentos, de las acreencias concursales y postconcursoales.
- f) Determinar, como efectos de la aprobación del Plan de Viabilidad, los siguientes: (i) vincular obligatoriamente y con carácter universal a todos los acreedores de la Organización Deportiva, surtiendo los mismos efectos previstos por la LGSC para la aprobación del Plan de Reestructuración; (ii) sustituir de pleno derecho y en todos sus efectos a cualquier Plan de Reestructuración previamente aprobado en el procedimiento concursal respectivo; (iii) el levantamiento de la suspensión del trámite de los procedimientos concursales, con excepción de los procedimientos administrativos de cargo del INDECOPI referidos al reconocimiento e impugnación de créditos, de acuerdos de junta de acreedores y, en general, de todos aquellos que pudieran interferir o dilatar la ejecución del Plan de Viabilidad.

² **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 83.- Atribuciones, facultades y obligaciones del Liquidador.**

(...)

Son atribuciones y facultades del Liquidador:

- a) Actuar en resguardo de los intereses de la masa o del deudor, en juicio o fuera de él, con plena representación de éste y de los acreedores;
- b) Disponer de los bienes muebles e inmuebles, acreencias, derechos, valores y acciones de propiedad del deudor. Para estos efectos, el Convenio podrá exigir valuación económica y subasta pública judicial o extrajudicial;
- c) Celebrar los actos y contratos necesarios con el objeto de conservar, mantener y asegurar los bienes del deudor, con conocimiento previo de la Junta de Acreedores, del Presidente de la referida Junta o del Comité si lo hubiere;
- d) Celebrar los contratos que fuesen necesarios y transigir y realizar, con garantías o sin ellas, las operaciones de créditos estrictamente necesarias para cubrir los gastos y obligaciones que demande la liquidación, con conocimiento de la Junta de Acreedores, del Presidente de la referida Junta o del Comité si lo hubiere. Dichos actos sólo podrán ser realizados con empresas del sistema financiero;
- e) Cesar a los trabajadores del deudor;
- f) Ejercer todas las funciones y facultades que conforme a la Ley General de Sociedades corresponde a los liquidadores, administradores y gerentes, así como las que adicionalmente le otorgue el Convenio de Liquidación o la Junta;
- g) Solicitar el levantamiento de las cargas y gravámenes que pesen sobre los bienes del deudor, siendo título suficiente para esto la presentación del contrato de transferencia y el Convenio de Liquidación debidamente inscrito en los Registros Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78; y
- h) Formular las denuncias pertinentes ante el Ministerio Público si constata la existencia de elementos que hicieran presumir la comisión de actos dolosos o fraudulentos en la administración del deudor, o que podrían dar lugar a la quiebra fraudulenta de la misma, según la regulación contenida en el Código Penal, lo que deberá ser puesto en conocimiento de la Junta. (...)

24. A efectos de emitir opinión sobre el contenido del Proyecto de Ley reseñado en los párrafos que anteceden, resulta indispensable verificar si dicho contenido es concordante y congruente con el objetivo, finalidad, principios y disposiciones del Sistema Concursal Peruano (Sistema Concursal), regulado en la LGSC y sus normas modificatorias.

II.2.2 Naturaleza, objetivo y finalidad del régimen concursal peruano

25. El artículo I del Título Preliminar de la LGSC consagra como objetivo del Sistema Concursal la recuperación del crédito. De ello, se colige que el régimen concursal peruano tutela en forma preferente el interés de los acreedores afectados con la crisis patrimonial del deudor empresario a obtener el cobro de sus derechos de crédito, hasta donde lo permita el patrimonio en concurso³.

26. En ese sentido, y a efectos de alcanzar dicho objetivo, el artículo II del citado Título Preliminar establece que los procedimientos concursales regidos bajo la LGSC tienen por finalidad ofrecer al deudor concursado y a sus acreedores un escenario de negociación en el que puedan adoptarse, a bajos costos de transacción, acuerdos de reestructuración patrimonial o de disolución y liquidación, según sea el caso, para maximizar el valor del patrimonio del deudor en crisis⁴.

27. Asimismo, el inicio, apertura y desarrollo de los procedimientos concursales tramitados al amparo de la LGSC se rige por los siguientes principios rectores, sin perjuicio de otros emanados de la naturaleza especial del concurso: (i) Universalidad, por el cual todo el patrimonio del deudor queda comprendido en el procedimiento concursal, con las excepciones expresamente previstas en la propia LGSC o en leyes especiales; (ii) Colectividad, que postula la tutela del interés de la colectividad de acreedores por encima del interés particular de uno o algunos acreedores del deudor concursado, propiciando la participación de la totalidad de los acreedores en el procedimiento; y, (iii) Proporcionalidad, de acuerdo al cual los acreedores participan proporcionalmente en el resultado económico del concurso, en función al grado de participación que el importe de sus créditos les otorgue en el procedimiento, con las excepciones previstas en la LGSC⁵.

³ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. TÍTULO PRELIMINAR.**

Artículo I.- Objetivo de la Ley.

El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor.

⁴ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. TÍTULO PRELIMINAR.**

Artículo II.- Finalidad de los procedimientos concursales.

Los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción.

⁵ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. TÍTULO PRELIMINAR.**

Artículo IV.- Universalidad

Los procedimientos concursales producen sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, con las excepciones establecidas expresamente por la ley.

Artículo V.- Colectividad

Los procedimientos concursales buscan la participación y beneficio de la totalidad de los acreedores involucrados en la crisis del deudor. El interés colectivo de la masa de acreedores se superpone al interés individual de cobro de cada acreedor.

Artículo VI.- Proporcionalidad

28. Por otra parte, la LGSC contempla dos procedimientos a los cuales puede someterse una empresa que atraviesa una aguda crisis económica y financiera, o está en condiciones inminentes de sumirse en dicha crisis:

- a) Procedimiento concursal ordinario.- A este procedimiento pueden acceder todas aquellas empresas que incurran en un estado de cesación generalizada de pagos, manifestada por el hecho que más de un tercio del total de sus obligaciones se encuentren vencidas e impagas por más de treinta (30) días calendario a la fecha de presentación de la solicitud (si es presentada por el propio deudor), o por la circunstancia de mantener deudas vencidas y exigibles por más de treinta (30) días calendario y superiores a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) (si es presentada por uno o más acreedores); o que se encuentran incursas en un estado de insuficiencia patrimonial, manifestada por el hecho que mantengan pérdidas acumuladas, deducidas reservas, superiores al tercio del total de su capital social pagado⁶.

Una vez iniciado este procedimiento, la empresa concursada puede ser sometida por decisión de su junta de acreedores a un proceso de reestructuración patrimonial (que involucra su permanencia en el mercado supeditada al cumplimiento de un plan de reestructuración patrimonial para el pago de los créditos comprendidos en el concurso) o a un proceso de disolución y liquidación extrajudicial (a través del nombramiento de un liquidador registrado ante el Indecopi y la aprobación de un convenio de liquidación). En ambos casos, la junta de acreedores asume el control del patrimonio del deudor concursado, pudiendo incluso desapoderarlo de la administración y gestión de dicho patrimonio⁷.

Los acreedores participan proporcionalmente en el resultado económico de los procedimientos concursales, ante la imposibilidad del deudor de satisfacer con su patrimonio los créditos existentes, salvo los órdenes de preferencia establecidos expresamente en la presente Ley.

6 **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL.**

Artículo 23.- Inicio del procedimiento.

El Procedimiento Concursal Ordinario podrá ser iniciado por el propio deudor o por sus acreedores, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

Artículo 24.- Inicio del procedimiento a solicitud del deudor.

24.1 Cualquier deudor podrá solicitar el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario siempre que acredite encontrarse en, cuando menos, alguno de los siguientes casos:

- a) Que más de un tercio del total de sus obligaciones se encuentren vencidas e impagas por un período mayor a treinta (30) días calendario;
- b) Que tenga pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, cuyo importe sea mayor al tercio del capital social pagado.

Artículo 26.- Inicio del procedimiento a solicitud de acreedores.

26.1 Uno o varios acreedores impagos cuyos créditos exigibles se encuentren vencidos, no hayan sido pagados dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su vencimiento y que, en conjunto, superen el equivalente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de presentación, podrán solicitar el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario de su deudor. El desistimiento de alguno de los acreedores que presentó la solicitud, luego de emplazado el deudor, no impedirá la continuación del procedimiento. (...)

7 **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL.**

Artículo 51.- Atribuciones genéricas y responsabilidades de la Junta de Acreedores, Comité, Administradores y Liquidadores.

51.1 Sin perjuicio de las demás que se señalen en los artículos de la Ley, la Junta tendrá las siguientes atribuciones genéricas:

- a) Decidir el destino del deudor, pudiendo optar entre cualquiera de las siguientes alternativas:

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

Calle De la Prosa 104 - San Borja, Lima.Perú/ Central:(511) 224-7800

www.indecopi.gob.pe



- b) Procedimiento concursal preventivo.- Pueden acogerse a este procedimiento las empresas cuyo nivel de incumplimiento generalizado de pago o de insuficiencia patrimonial es menor al exigido para el acogimiento al procedimiento concursal ordinario (esto es, que menos de un tercio del total de sus obligaciones se encuentren vencidas e impagas por más de treinta (30) días calendario a la fecha de presentación de la solicitud; o cuyas pérdidas acumuladas, deducidas reservas, sean menores al tercio del total de su capital social pagado)⁸.

A diferencia del procedimiento concursal ordinario, el inicio del procedimiento concursal preventivo solo puede ser solicitado por el propio deudor. Asimismo, el acogimiento a este procedimiento no supone para el deudor empresario un riesgo de pérdida de control de su patrimonio ni desapoderamiento de su administración y gestión a manos de la junta de acreedores, puesto que al tratarse de un procedimiento que solo busca evitar la insolvencia de la empresa solicitante, el único objeto que persigue es la aprobación de un acuerdo global de refinanciación por parte de la junta de acreedores, luego de lo cual concluye el concurso⁹.

29. Con independencia del procedimiento concursal al que se acoja el deudor en función a su situación patrimonial específica (ordinario o preventivo), en ambos tipos de procedimiento se produce, por efecto de la difusión del inicio de tales procedimientos, una expresa diferenciación de masas pasivas del deudor: por una parte, los pasivos generados hasta la fecha de publicación del aviso de inicio del procedimiento concursal respectivo, constituyen créditos concursales y el pago de los mismos queda sujeto exclusivamente a las reglas de cobro que acuerde la junta de acreedores dependiendo del sentido y alcances de dicho acuerdo, quedando supeditados tales créditos hasta la adopción de ese acuerdo a las medidas de suspensión de exigibilidad de obligaciones y protección legal del patrimonio previstas en los artículos 17 y 18 de la LGSC; mientras que los créditos devengados luego de esa fecha, denominados “postconcursoales”, no quedan sujetos a las reglas de cobro del concurso por encontrarse excluidos del procedimiento concursal por expresa disposición del artículo 15.1 de la LGSC¹⁰.

-
- a.1 El inicio de una reestructuración patrimonial conforme a lo establecido en el Capítulo V del Título II de la Ley; o
- a.2 La disolución y/o liquidación, con excepción de los bienes inembargables, en cuyo caso ingresará a una disolución y liquidación conforme a lo establecido en el Capítulo VI del Título II de la Ley; (...)

⁸ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL.**

Artículo 103.- Requisitos para acogerse al procedimiento.

- 103.1 Cualquier deudor podrá solicitar el inicio de un Procedimiento Concursal Preventivo, que se registrará por el presente Título y supletoriamente por el Capítulo V del Título II, siempre que no se encuentre en ninguno de los supuestos establecidos en el primer párrafo del Artículo 24.
- 103.2 Con este propósito, deberá presentar una solicitud a la Comisión, adjuntando la documentación e información señaladas en el Artículo 25, en lo que resulte aplicable, la misma que constituye requisito de admisibilidad de la solicitud.

⁹ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL.**

Artículo 106.- Efectos de la aprobación del Acuerdo Global de Refinanciación.

(...)

- 106.4 La aprobación o desaprobación del Acuerdo Global de Refinanciación determina la conclusión del Procedimiento Concursal Preventivo, con excepción del supuesto previsto en el artículo 109.1.
- 106.5 El mismo efecto descrito en el artículo 106.4 se producirá en caso de que la Junta de Acreedores no se instale en las fechas previstas o instalada no se pronuncie sobre la propuesta de Acuerdo Global de Refinanciación dentro del plazo máximo establecido en el artículo 107.

¹⁰ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL.**

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

Calle De la Prosa 104 - San Borja, Lima.Perú/ Central:(511) 224-7800

www.indecopi.gob.pe



30. En esa línea de análisis, el artículo 16.1 de la LGSC¹¹ establece que los créditos post - concursales serán pagados a su vencimiento, no siéndoles aplicables los

Artículo 15.- Créditos comprendidos en el concurso.

Quedarán sujetas a los procedimientos concursales:

15.1 Las obligaciones del deudor originadas hasta la fecha de la publicación establecida en el Artículo 32, con la excepción prevista en el Artículo 16.3.

LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL.

Artículo 17.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones.

- 17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicando a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por lo adeudados mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.
- 17.2 La suspensión durará hasta que la Junta apruebe el Plan de Reestructuración, el Acuerdo Global de Refinanciación o el Convenio de Liquidación en los que se establezcan condiciones diferentes, referidas a la exigibilidad de todas las obligaciones comprendidas en el procedimiento y la tasa de interés aplicable en cada caso, lo que será oponible a todos los acreedores comprendidos en el concurso.
- 17.3 La inexigibilidad de las obligaciones del deudor no afecta que los acreedores puedan dirigirse contra el patrimonio de los terceros que hubieran constituido garantías reales o personales a su favor, los que se subrogarán de pleno derecho en la posición del acreedor original.
- 17.4 En el caso de concurso de una sucursal la inexigibilidad de sus obligaciones no afecta la posibilidad de que los acreedores puedan dirigirse por las vías legales pertinentes contra el patrimonio de la principal situada en territorio extranjero.

LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL.

Artículo 18.- Marco de protección legal del patrimonio.

- 18.1 A partir de la fecha de la publicación referida en el Artículo 32, la autoridad que conoce de los procedimientos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial seguidos contra el deudor, no ordenará, bajo responsabilidad, cualquier medida cautelar que afecte su patrimonio y si ya están ordenadas se abstendrá de trabarlas.
- 18.2 Dicha abstención no alcanza a las medidas pasibles de registro ni a cualquier otra que no signifique la desposesión de bienes del deudor o las que por su naturaleza no afecten el funcionamiento del negocio, las cuales podrán ser ordenadas y trabadas pero no podrán ser materia de ejecución forzada.
- 18.3 Si las medidas cautelares, distintas a las señaladas en el numeral precedente, han sido trabadas se ordenará su levantamiento y la devolución de los bienes involucrados en la medida cautelar a quien ejerza la administración del patrimonio del deudor. Sin embargo, no serán levantadas las medidas cautelares mencionadas en el Artículo 18.2, pero no podrán ser materia de ejecución forzada.
- 18.4 En ningún caso el patrimonio del deudor sometido a concurso podrá ser objeto de ejecución forzosa, en los términos previstos en la Ley, con la excepción prevista en el primer y segundo párrafos del Artículo 16. En este sentido, a partir de la fecha de la publicación indicada en el Artículo 32, toda autoridad judicial o administrativa se encontrará impedida de tramitar, bajo responsabilidad, el inicio de cualquier procedimiento destinado exclusivamente al cobro de los créditos comprendidos en el concurso. En caso que dichos procedimientos se hayan iniciado antes de la mencionada fecha, la autoridad a cargo de los mismos suspenderá su tramitación en la etapa en la que se encuentren, bajo responsabilidad.
- 18.5 El marco de protección legal no alcanza a los bienes perecibles. En tal caso, el producto de la venta de dichos bienes será puesto a disposición del administrador o liquidador, según corresponda, para que proceda con el pago respectivo, observando las normas pertinentes.
- 18.6 Declarada la situación de concurso y difundido el procedimiento no procederá la ejecución judicial o extrajudicial de los bienes del deudor afectados por garantías, salvo que dichos bienes hubiesen sido afectados en garantía de obligaciones de terceros, en cuyo caso podrán ser materia de ejecución como en los supuestos de los artículos 16.1 y 67.5.
- 18.7 En los procedimientos judiciales o administrativos iniciados para la declaración de obligaciones, la prohibición de ejecución de bienes no alcanza a las etapas destinadas a determinar la obligación emplazada al deudor. La autoridad competente continuará conociendo hasta emitir pronunciamiento final sobre dichos temas, bajo responsabilidad.

11

LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL.

Artículo 16.- Créditos post concursales

16.1. Los créditos post concursales serán pagados a su vencimiento, no siendo aplicables las disposiciones contenidas en los Artículos 17 y 18, con la excepción prevista en el tercer párrafo del presente artículo. Las solicitudes de reconocimiento de dichos créditos serán declaradas improcedentes.

(...)

efectos del concurso mencionados anteriormente, por lo que el titular de créditos post – concursales puede ejecutar el patrimonio del deudor para exigir su pago, aunque respetando el rango de las garantías otorgadas. De este modo, el deudor no puede oponer al acreedor post concursal su situación de concurso para suspender sus pagos o proteger su patrimonio.

31. Solo en un supuesto excepcional se “unifican” las masas pasivas en el procedimiento concursal: el artículo 16.3 de la LGSC establece que, en caso que la junta de acreedores acuerde la disolución y liquidación del deudor concursado, se produce el denominado “fuero de atracción” de créditos, mediante el cual todas aquellas acreencias que, a la fecha de adopción del referido acuerdo mantenían la condición de “postconcurso”, se incorporan al concurso, con lo que sus titulares deben apersonarse ante el Indecopi para ser reconocidos como acreedores y ejercer en el procedimiento los derechos políticos y económicos que les confiere dicho reconocimiento¹².
32. En relación al tratamiento diferenciado y, hasta privilegiado, del pago de los créditos post – concursales en relación a los créditos concursales, la exposición de motivos del proyecto de la LGSC señala lo siguiente:

“Esto implica un tratamiento diferenciado y, hasta cierto punto, preferente respecto a los créditos del concurso. Este privilegio de los créditos corrientes frente a los créditos concursales se sustenta en la necesidad de fomentar que empresas en crisis puedan acceder a nuevos financiamientos con la finalidad de llevar a cabo procedimientos de reestructuración efectivos. Es un privilegio orientado a incentivar la inversión en empresas en crisis, dando al inversionista la señal clara que si presta y apuesta por la reestructuración de una empresa inmersa en esta clase de procedimiento, cualquier incumplimiento en el pago de su crédito será tratado fuera del concurso. Esto promueve cuatro situaciones muy importantes e íntimamente ligadas: (a) respeto absoluto a las reglas de juego pactadas, (b) preferencia del acreedor post - concursal en la recuperación del crédito impago, de darse el caso, (c) disminución del riesgo al financiamiento de empresas en marcha y (d) mayores facilidades de acceso al crédito para esta clase de empresas.”

33. En ese sentido, el tratamiento diferenciado de los créditos post - concursales se sustenta en que estos últimos son contraídos en beneficio de la masa y, por tanto, constituyen créditos frente a ella, cuya exigibilidad escapa de los alcances de las normas concursales¹³. Así, los titulares de estos créditos pueden exigir el

¹² LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL.

Artículo 16.- Créditos post concursales.

(...)

16.3. En los procedimientos de disolución y liquidación serán susceptibles de reconocimiento los créditos post concursales, hasta la declaración judicial de quiebra del deudor o conclusión del procedimiento concursal.

¹³ Respecto al tratamiento diferenciado de los créditos post- concursales respecto de los créditos concursales y la no aplicación de las reglas del concurso, Emilio Beltrán señala lo siguiente: “Con el nombre de créditos contra la masa se designan, en efecto, todos aquellos créditos que genera el propio procedimiento concursal, ya deriven de las cotas y gastos judiciales, ya se refieran a las obligaciones nacidas durante el concurso, cuya característica fundamental es que se satisfacen con preferencia sobre los acreedores concursales. (...) Como las deudas de la masa se satisfacen de forma ordinario, al margen del concurso (<a sus respectivos vencimientos>: (...)), y antes, por tanto, del reparto propiamente dicho (...), se utiliza también la expresión de créditos prededucibles y se afirma que la categoría se caracteriza por la prededucción o por la predeductibilidad (...).

En ese sentido, el referido autor señala que: “(...) <los créditos contra la masa habrían de satisfacerse a sus respectivos vencimientos>, sin someterse, pues, al concurso de acreedores, sino disfrutando de un tratamiento autónomo por lo que se refiere al modo y al tiempo de pago. Se habla, por ello, de una satisfacción extraconcursal de los referidos créditos. (...). El fundamento de ese pago ordinario, al vencimiento, se encuentra – como vimos – tanto en la necesidad de obtener crédito durante un concurso como en la circunstancia de que el derecho de los acreedores concursales se limita en realidad a lo que resulte del procedimiento mismo una vez deducido su

pago inmediato de su deuda vencida, siéndoles inoponibles las decisiones que pueda adoptar la Junta de Acreedores en relación con el patrimonio del deudor concursado, a diferencia de lo que sucede con los acreedores concursales.

34. En lo que respecta a la autoridad competente para declarar el inicio de los procedimientos concursales luego de verificar cualquiera de los supuestos enunciados en el numeral 11 precedente, así como para tramitarlos y resolver los pedidos de reconocimiento de créditos, impugnaciones e incidencias surgidas durante el desarrollo de tales procedimientos hasta su culminación, el artículo 3 de la LGSC atribuye competencia exclusiva al Indecopi para conocer dicha materia a través de sus órganos resolutivos: la Comisión de Procedimientos Concuriales como primera instancia administrativa; y la Sala Especializada en Procedimientos Concuriales como segunda y última instancia administrativa¹⁴. Cabe destacar que, conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar de la LGSC, la intervención de la autoridad administrativa concursal es subsidiaria a la actuación de los acreedores, en quienes recae como regla general el impulso del procedimiento concursal¹⁵.
35. Dicha actuación subsidiaria de la autoridad concursal, además de la labor resolutoria de los pedidos y controversias suscitadas en los procedimientos respectivos, también se manifiesta a través del ejercicio de funciones de supervisión, fiscalización y sanción de las actuaciones a cargo de las partes del procedimiento y de aquellas entidades que intervienen de modo determinante en el procedimiento. Así, la autoridad concursal se encarga de supervisar y fiscalizar el acceso de las entidades al registro para ejercer la función de administradoras y liquidadoras en los procedimientos concursales, verificando también que tales entidades mantengan los requisitos legalmente previstos para conservar dicho registro¹⁶; siendo competente por otra parte para investigar, instruir y sancionar

coste". **BELTRAN SÁNCHEZ, Emilio.** *La prioridad de los créditos contra la masa.* En: Estudios sobre la Ley Concursal. Libro Homenaje a Manuel Olivencia (Tomo IV). Madrid: Marcial Pons, 2004. Pp. 3611-3634.

¹⁴ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL.**

Artículo 3.- Autoridades concursales.

- 3.1 La Comisión de Procedimientos Concuriales y las Comisiones desconcentradas de las Oficinas Regionales del INDECOPÍ son competentes para conocer los procedimientos concursales regulados en la presente Ley. El Tribunal es competente para conocer en última instancia administrativa.
- 3.2 Corresponde a las Comisiones señaladas fiscalizar la actuación de las entidades administradoras y liquidadoras, deudores y acreedores sujetos a los procedimientos concursales. La Comisión de Procedimientos Concuriales del INDECOPÍ podrá expedir directivas de cumplimiento obligatorio para regular la actuación de las entidades administradoras y liquidadoras, así como de los deudores y acreedores antes señalados.
- 3.3 La competencia de la Comisión para conocer cualquier asunto vinculado a un procedimiento concursal se extiende hasta la fecha de declaración judicial de quiebra del deudor o conclusión del procedimiento, salvo en lo previsto en el numeral 125.4 del Artículo 125.

¹⁵ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. TÍTULO PRELIMINAR.**

Artículo VII.- Inicio e impulso de los procedimientos concursales.

Los procedimientos concursales se inician a instancia de parte interesada ante la autoridad concursal.

El impulso de los procedimientos concursales es de parte. La intervención de la autoridad concursal es subsidiaria.

¹⁶ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL.**

- 120.1 Podrán ejercer las funciones de Administrador o Liquidador, las personas naturales o jurídicas registradas ante la Comisión de Procedimientos Concuriales.
- 120.2 Para acceder al registro de Administrador y/o Liquidador, los interesados deberán presentar ante la Comisión de Procedimientos Concuriales del INDECOPÍ una solicitud acreditando cumplir los requisitos contenidos en el presente numeral, atendiendo los requisitos específicos para cada registro. La solicitud deberá indicar el registro al que pretende acceder, sin perjuicio de que mediante dicha solicitud se pueda postular a los dos registros indicados en el numeral 120.1.

-
- a) En caso de personas naturales:
- a.1 Tener capacidad de ejercicio de acuerdo al Código Civil.
 - a.2 Tener grado de bachiller o título universitario.
 - a.3 No haber sido condenado o sentenciado judicialmente por delito doloso.
 - a.4 Presentar declaración jurada de bienes y rentas.
 - a.5 Tratándose de personas previamente inscritas, no encontrarse suspendido su registro ni haber sido inhabilitado en forma permanente.
 - a.6 Acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en liquidaciones concursales o societarias, cuando se trate del registro para Liquidador.
 - a.7 Acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en reestructuración empresarial o patrimonial dentro o fuera de un procedimiento concursal, cuando se trate del registro para Administrador.
 - a.8 No encontrarse sometido a un procedimiento concursal ni haber sido declarado en quiebra.
 - a.9 No tener deuda exigible coactivamente ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria -SUNAT o ante el INDECOPI.
 - a.10 Encontrarse clasificado como "normal" en las centrales de riesgo crediticio y no encontrarse en registros de deudores morosos.
 - a.11 Mantener la condición de domicilio real habido o hallado.
 - a.12 Constituir carta fianza a favor del INDECOPI conforme a los términos y condiciones que se establezcan en las directivas dictadas de conformidad con el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley. La carta fianza será solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a requerimiento de INDECOPI.
 - a.13 Contar con Registro Único de Contribuyentes activo ante la administración tributaria.
- b) En caso de personas jurídicas:
- b.1 Estar inscrita en los Registros Públicos del país.
 - b.2 Presentar declaración jurada de bienes y rentas.
 - b.3 Tratándose de entidades previamente inscritas, no encontrarse suspendido su registro ni haber sido inhabilitado en forma permanente, según el numeral 123.1 del artículo 123.
 - b.4 Los representantes, apoderados, gerentes, directores, accionistas y similares de la persona jurídica deberán cumplir los requisitos para personas naturales estipulados en los incisos a.1, a.2, a.3, a.5, a.8, a.9, a.10 y a.11 del presente numeral. Si alguno de estos fuere una persona jurídica, las personas naturales que la integran deberán cumplir a su vez con dichos incisos, sin perjuicio de que la persona jurídica cumpla con los incisos b.1, b.2, b.3, b.5, b.6, b.8, b.9 y b.12 del presente numeral.
 - b.5 No deberá tener deuda exigible coactivamente ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT o ante el INDECOPI.
 - b.6 Encontrarse clasificado como "normal" en las centrales de riesgo crediticio y no encontrarse en registros de deudores morosos.
 - b.7 Declaración jurada del domicilio real de todos sus representantes legales, apoderados, directores y accionistas.
 - b.8 No tener o haber tenido representantes, apoderados, gerentes, directores, accionistas y similares que mantengan o hubieran mantenido cargos o condiciones semejantes en una entidad liquidadora y/o administradora que se encuentre inhabilitada.
 - b.9 Mantener la condición de domicilio real habido o hallado.
 - b.10 Acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en liquidaciones concursales o societarias para las entidades liquidadoras, cuando se trate del registro para Liquidador.
 - b.11 Acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en reestructuración empresarial o patrimonial dentro o fuera de un procedimiento concursal, cuando se trate del registro para Administrador.
 - b.12 No encontrarse sometido a un procedimiento concursal ni haber sido declarado en quiebra.
 - b.13 Constituir carta fianza a favor del INDECOPI conforme a los términos y condiciones que se establezcan en las directivas dictadas de conformidad con el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley. La carta fianza será solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a requerimiento del INDECOPI.
 - b.14 Contar con Registro Único de Contribuyentes activo ante la administración tributaria.
- 120.3 Los requisitos señalados en el numeral anterior deberán cumplirse mientras el Administrador o el Liquidador tenga el registro vigente. Caso contrario, la Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central dejará sin efecto el registro otorgado, cesando en sus funciones el Administrador o Liquidador.
Dicho registro será cancelado en el supuesto que se verifique que la entidad registrada no haya sido designada como Administrador en ningún procedimiento en el plazo de dos (2) años o como Liquidador en el plazo de un (1) año, contados desde la fecha de otorgamiento del registro o su adecuación a las disposiciones del numeral anterior.
- 120.4 La Comisión podrá solicitar información complementaria a las diversas centrales de riesgo u otros organismos que considere pertinente.
- 120.5 Los Administradores y Liquidadores deberán informar a la Comisión sobre cualquier forma de reorganización societaria que realicen, y cualquier cambio en su estructura organizacional, cualquier cambio de control y en general cualquier cambio que implique la salida e ingreso de representantes, apoderados, gerentes, directores, accionistas y similares. En caso de incumplimiento, la Comisión podrá imponer multa de una (1) hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
- 120.6 Si una misma persona jurídica o natural está inscrita como Administrador y/o Liquidador, la suspensión o inhabilitación en un registro implica, a su vez, el mismo efecto en el otro registro, salvo en el supuesto de cancelación establecido en el segundo párrafo del numeral 120.3 del artículo 120.

conforme a Ley, de ser el caso, todas aquellas conductas legalmente tipificadas como infracciones administrativas y cometidas durante la vigencia e, incluso, luego de concluido el procedimiento administrativo concursal¹⁷. Esta última atribución se sustenta en lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar de la LGSC, conforme al cual los sujetos del procedimiento, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes de los procedimientos concursales, deben adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, por lo que la temeridad, mala fe o cualquier otra conducta dolosa son objeto de sanción, de acuerdo a Ley.

36. Otro aspecto relevante por considerar es que el ejercicio de las funciones a cargo de la autoridad concursal, así como las actuaciones de las partes del procedimiento concursal, están sujetas a los plazos que, como regla general, son perentorios e improrrogables. Ello debido a la necesidad de procurar un desarrollo célere del concurso durante todas sus etapas, en aras de conseguir la maximización del valor del patrimonio del deudor evitando en la mayor medida posible su depreciación por el transcurso del tiempo, para de esta forma superar la crisis empresarial en beneficio de la colectividad de acreedores¹⁸.
37. En síntesis, el Sistema Concursal tiene por objeto, a través del inicio y desarrollo de los procedimientos concursales regulados en la LGSC, proteger la recuperación de los derechos de crédito de la colectividad de acreedores del deudor que atraviesa una crisis empresarial manifestada a través de los hechos expresamente previstos en dicha norma. Para ello, se instaura un régimen excepcional de cobro colectivo regido por los principios de universalidad, colectividad y proporcionalidad, que atribuye a los acreedores el rol decisorio sobre el destino del deudor así como las nuevas condiciones y términos de pago de los créditos del concurso, reservando a la autoridad administrativa concursal un rol subsidiario y facilitador de las decisiones del colectivo de acreedores.
38. En el caso de las organizaciones deportivas dedicadas a la actividad del fútbol, las Leyes Nos. 29862 y 30064 establecieron y desarrollaron un régimen concursal especial y excepcional al sistema regido por la LGSC con el objeto de promover la recuperación económica y financiera de dichas organizaciones, si bien el referido régimen también estuvo sustentado, en términos generales, en el objetivo, finalidad, principios y estructura procedimental regulados por la LGSC, diferenciándose de este último principalmente en los siguientes elementos: (i) la designación de un administrador temporal por el Indecopi, en tanto la junta de acreedores no se instale y designe a otro administrador, siendo que el administrador designado por la junta no debía encontrarse necesariamente inscrito en el registro de entidades administradoras administrado por el Indecopi; y, (ii) la reestructuración económica y financiera de la organización deportiva como única alternativa de destino a adoptar por la junta de acreedores, en el marco del régimen concursal especial¹⁹.

¹⁷ El régimen de infracciones y sanciones, así como la instrucción y resolución del procedimiento administrativo sancionador, se encuentran regulados en los artículos 125 y 126 de la LGSC.

¹⁸ Conforme al criterio desarrollado en la Resolución N° 0377-2004/SCO-INDECOPI, que aprobó un precedente de observancia obligatoria sobre la perentoriedad de plazos para aprobar el plan de reestructuración y otros instrumentos concursales regulados en la LGSC.

¹⁹ **LEY N° 29862, LEY PARA LA REESTRUCTURACIÓN ECONÓMICA Y DE APOYO A LA ACTIVIDAD DEPORTIVA FUTBOLÍSTICA EN EL PERÚ**
Artículo 1. Objeto

II.2.3 Análisis del Proyecto de Ley

La presente norma tiene por objeto dictar medidas urgentes, excepcionales y transitorias a fin de establecer reglas expeditivas, destinadas a asegurar la reestructuración y apoyo a la actividad deportiva futbolística que permita la adopción oportuna de las medidas para su saneamiento y organización.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ley se aplica a todas las personas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza, que realicen actividades deportivas futbolísticas.

Durante la vigencia de la presente Ley, las personas jurídicas a las que se hace referencia en el párrafo anterior, solo podrán acogerse al procedimiento concursal establecido en la presente norma.

Artículo 3. Medidas urgentes, temporales y excepcionales del procedimiento concursal.

Constituyen medidas urgentes, temporales y excepcionales del procedimiento concursal para la reestructuración económico-financiera y apoyo a la actividad deportiva futbolística nacional, las siguientes:

- 3.1 Ingresada la solicitud de inicio del procedimiento concursal que cumpla los requisitos de los artículos 24 y 25 de la Ley 27809, por parte del deudor, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, declarará mediante resolución el inicio del procedimiento, su difusión y en el mismo acto, dispondrá la designación de un Administrador Temporal entre las personas registradas de conformidad con el artículo 120 de la citada Ley, el que podrá ser ratificado o sustituido por la Junta de Acreedores.
- 3.2 En caso sea un acreedor quien solicite el inicio del procedimiento concursal, la autoridad competente una vez verificada la existencia de los créditos invocados y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley 27809, requerirá al deudor para que dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado, se apersona al procedimiento optando por alguna de las alternativas previstas en el numeral 28.1 del artículo 28 del referido dispositivo legal, siendo de aplicación lo establecido en los numerales 28.2, 28.3, 28.5 y 28.6 de dicho artículo. Consentida o firme la resolución que dispone el inicio del procedimiento concursal, el Indecopi dispondrá su difusión y en el mismo acto la designación de un Administrador Temporal entre las personas registradas de conformidad con el artículo 120 de la citada Ley, el que podrá ser ratificado o sustituido por la Junta de Acreedores.
- 3.3 En caso de renuncia del Administrador Temporal o impedimento de este para ejercer el cargo, Indecopi procederá a designar su reemplazo. El Indecopi establecerá los criterios, para la designación del Administrador Temporal tal y como se regula en la presente norma.
- 3.4 La publicación referida en los numerales anteriores, seguirá lo dispuesto en el numeral 32.1 del artículo 32 de la Ley 27809. En la publicación se indicará el nombre del Administrador Temporal y se requerirá a los acreedores que soliciten el reconocimiento de sus créditos dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de realizada dicha publicación, más el término de la distancia.
- 3.5 En estos casos el procedimiento concursal no contempla la posibilidad de que los acreedores opten por la liquidación de la persona jurídica.
(...)
- 3.11 Tienen derecho a participar con voz y voto en la Junta de Acreedores las personas que hubieran solicitado el reconocimiento de sus créditos dentro del plazo previsto en el numeral 3.4 del artículo 3 de la presente norma y obtengan dicho reconocimiento por parte de la autoridad competente. No procede el reconocimiento de créditos solicitados fuera de dicho plazo.
- 3.12 Culminada la etapa de verificación de créditos en primera instancia y constatada la existencia de más de un acreedor reconocido, la autoridad competente dispondrá la convocatoria a Junta de Acreedores poniendo a disposición del solicitante o solicitantes del inicio del procedimiento concursal un aviso que se publicará por una sola vez en el diario oficial El Peruano. Entre la publicación del aviso y la fecha de la primera convocatoria a Junta, deberán mediar no menos de tres (3) días hábiles y entre esta y la segunda convocatoria, deberán mediar dos (2) días hábiles.
- 3.13 La Junta de Acreedores tendrá por objeto exclusivo adoptar las decisiones referidas a la elección de sus autoridades; la ratificación del Administrador Temporal o la designación de otro administrador; y la aprobación del Plan de Reestructuración.
- 3.14 La Junta acordará el régimen de administración en el que no deberá participar el deudor, sus acreedores u otra persona vinculada, directa o indirectamente, a ellos, en los términos establecidos por el artículo 12 de la Ley 27809.
- 3.15 Una vez instalada, la Junta podrá prorrogar el plazo para la designación del administrador del deudor hasta por treinta (30) días hábiles y para la aprobación del Plan de Reestructuración hasta por sesenta (60) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo antes señalado.
- 3.16 La aprobación o desaprobación del Plan de Reestructuración en estos procedimientos determina la conclusión del procedimiento concursal. El mismo efecto se producirá en caso la Junta de Acreedores no se instale en las fechas previstas en la convocatoria o instalada no se pronuncie sobre la elección de sus autoridades, la designación de la administración del deudor o la aprobación del Plan de Reestructuración en el plazo establecido en la presente norma.
- 3.17 El Plan de Reestructuración deberá incorporar el procedimiento que se seguirá para reemplazar al administrador designado por la Junta de Acreedores en caso de su renuncia, así como los supuestos de conclusión de sus funciones. Para efectos de la designación del reemplazo del Administrador renunciante, se seguirán las reglas establecidas en el numeral 3.14 del artículo 3 de la presente norma.
- 3.18 La Junta de Acreedores deberá establecer en el Plan de Reestructuración el fuero jurisdiccional, sea el judicial o arbitral, para la solución de cualquier controversia que pudiera surgir sobre su ejecución o interpretación. En defecto de indicación, se entenderá que es el fuero judicial. (...)

39. Conforme a lo expuesto en el numeral 23 del presente informe, en el artículo 5 del Proyecto de Ley se plantean una serie de medidas aplicables a las Organizaciones Deportivas sometidas a procedimientos concursales tramitadas al amparo de la LGSC y las Leyes Nos. 29862 y 30064. Dichas medidas consisten, sustancialmente, en lo siguiente:
- a) Suspender por treinta y seis (36) meses (tres años) la vigencia de la normativa especial que regula el procedimiento concursal de los clubes de fútbol, así como el trámite de los procedimientos concursales iniciados al amparo de dicha normativa especial.
 - b) Dotar a Sunat de un rol director, decisorio y supervisor en los procedimientos concursales de las Organizaciones Deportivas, manifestado a través de las siguientes funciones y atribuciones: (i) ostentar la presidencia de las juntas de acreedores en los procedimientos concursales de dichas organizaciones; (ii) designar al Administrador Provisional y supervisar la legalidad de las actuaciones de dicho administrador; y, (iii) aprobar el Plan de Viabilidad formulado por el Administrador Provisional.
 - c) Establecer las funciones esenciales del Administrador Provisional durante el periodo de la referida suspensión, dotándolo además de amplias facultades de representación y gestión de las Organizaciones Deportivas, tales como: (i) la contratación de una auditoría forense destinada a determinar, entre otras materias, *“conductas y omisiones (sin precisar si estas pudieran ser de cargo de administradores de los clubes de fútbol, de la autoridad concursal o de terceros relacionados con la gestión y dirección de tales organizaciones deportivas) que a criterio de dicha entidad habrían impactado en la existencia, cuantía, legalidad y exigibilidad de las acreencias concursales y postconcursoales de la Organización Deportiva a su cargo”*; (ii) la formulación del Plan de Viabilidad de las Organizaciones Deportivas, el cual incluye la forma y oportunidad de pago de la totalidad de la deuda de dichas organizaciones, tanto de las acreencias concursales como corrientes; y, (iii) el pago de dichas acreencias en ejecución del Plan de Viabilidad, con lo cual concluye el ejercicio de su cargo.
 - d) La sustitución de pleno derecho y en todos sus efectos, de los planes de reestructuración previamente aprobados en los procedimientos concursales de las Organizaciones Deportivas, por el Plan de Viabilidad aprobado por Sunat, resultando este último oponible a la totalidad de acreedores de tales organizaciones, tanto concursales como postconcursoales.
40. El Sistema Concursal peruano regulado en forma general por la LGSC y en algunas normas especiales (entre ellas, las Leyes Nos. 29862 y 30064) se rige, de acuerdo al análisis desarrollado en el acápite II.2.2 del presente Informe, por un objetivo, finalidad y principios rectores expresamente consagrados en tales disposiciones legales, los cuales constituyen los pilares en base a los que se ha diseñado la estructura orgánica y funcional de los procedimientos concursales.
41. Su objetivo es la protección y recuperación de los créditos de los acreedores del deudor concursado; su finalidad, la de generar un ambiente de negociación entre el deudor en concurso y sus acreedores para que, a bajos costos de transacción, se opte por la reestructuración patrimonial del deudor en caso que el negocio del deudor siga siendo económica y financieramente viable, o bien por la salida ordenada del mercado del deudor a través de una liquidación extrajudicial

mediante el pago de las acreencias observando el orden de prelación previsto por Ley. En cualquiera de ambos escenarios, el Sistema Concursal procura que se maximice el valor del patrimonio del deudor, a efectos de obtener un mayor índice de recuperación de las acreencias comprendidas en el procedimiento.

42. Para el logro de dicho objetivo y finalidad, se han consagrado los principios concursales de universalidad, colectividad, proporcionalidad e igualdad. Todos los principios antes enunciados tienen como referencia común al patrimonio en concurso en cuanto objeto del cobro colectivo de los créditos, así como la tutela prioritaria del interés de la masa de acreedores como colectivo afectado por la crisis patrimonial del deudor.
43. El otro elemento rector del Sistema Concursal lo constituye la atribución al Indecopi de la competencia exclusiva para constituirse, durante la vigencia de los procedimientos concursales generales y especiales en curso, en la autoridad administrativa encargada de tramitar y resolver las solicitudes e incidencias presentadas en tales procedimientos, con el objeto de facilitar a las partes el logro del objetivo y finalidad enunciados en los artículos I y II del Título Preliminar de la LGSC; así como la de ejercer la función de supervisar y fiscalizar la actuación de todos los agentes intervinientes en el procedimiento.
44. En cuanto a la diferencia de tratamiento del pago de la deuda concursal y postconcurzal, la normativa concursal sustenta dicha diferenciación en un criterio de orden sistémico: la necesidad de que la empresa en crisis, no obstante su sometimiento a concurso, tenga la oportunidad de mantenerse operativa solventando la deuda corriente y gastos propios de su actividad económica, hasta que la junta de acreedores decida su destino, debiendo mantenerse dicha separación de “masas pasivas” para facilitar la ejecución del plan de reestructuración o acuerdo global de refinanciación en caso que los acreedores reunidos en junta opte por la continuación de su actividad empresarial.
45. En base al análisis desarrollado en los acápite II.2.1 y II.2.2 que anteceden, este Despacho advierte las siguientes inconsistencias y diferencias estructurales entre las disposiciones de orden “concurzal” contenidas en el Proyecto de Ley, con los postulados y esquemas procedimentales sustanciales del Sistema Concursal:
 - a) La suspensión de los procedimientos concursales propuesta, por un periodo de tres (3) años, contraviene abiertamente la necesidad de que dichos procedimientos tengan la menor duración posible a través de la adopción de los acuerdos de junta de acreedores y la ejecución de los mismos, con el objeto de que se paguen los créditos en la forma y condiciones previstas en el instrumento concursal respectivo, superándose de este modo la crisis patrimonial del deudor mediante la satisfacción del interés de cobro de sus acreedores.

En términos generales, suspender el desarrollo de un procedimiento concursal por tanto tiempo conlleva un perjuicio patrimonial relevante y, eventualmente, irreversible para las partes que participan en el procedimiento. Para el deudor, porque durante el periodo de suspensión se verá impedido de llevar a cabo con regularidad su actividad económica en el mercado, puesto que si bien conserva a su favor las medidas de suspensión de exigibilidad de obligaciones y marco de protección legal del patrimonio previstas en los artículos 17 y 18 de la LGSC, la incertidumbre sobre el destino de su negocio

persistirá mientras no haya decisión de los acreedores en ese sentido y, por tanto, enfrentará mayores dificultades para obtener recursos y financiamiento para realizar su actividad empresarial y solventar la deuda corriente que siga asumiendo, sumándose a ello la natural depreciación del patrimonio, situación que pone en serio riesgo la viabilidad del negocio en crisis; para los acreedores, porque una suspensión tan prolongada afecta considerablemente las expectativas de cobro de sus créditos ante la antedicha incertidumbre patrimonial del deudor.

- b) Sin perjuicio de lo expuesto en el literal a) que antecede, se aprecia que el artículo 5 del Proyecto de Ley plantea, en su contenido sustancial, una sustracción de las Organizaciones Deportivas al régimen concursal regido bajo los alcances de la LGSC y las Leyes Nos. 29862 y 30064, sustituyéndolo por el “régimen especial” desarrollado en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de dicho artículo, cuya naturaleza más bien es la de una reprogramación de pago de deudas ajena al objetivo, finalidad y principios rectores del Sistema Concursal, por los fundamentos que se desarrollan en los siguientes acápite.
- c) La atribución legal a un solo acreedor (Sunat) de roles de dirección y decisión determinantes para el desarrollo e impulso de todos los procedimientos concursales en los que participa, vulnera claramente los siguientes principios concursales: (i) colectividad, toda vez que, al disponer que Sunat apruebe unilateralmente el Plan de Viabilidad de las Organizaciones Deportivas y designe del mismo modo al Administrador Provisional, supedita el procedimiento colectivo de cobro de acreencias al interés particular de dicho acreedor, en lugar de procurar la tutela del interés de la colectividad de acreedores intervinientes en el concurso mediante la adopción y ejecución de los acuerdos de junta de acreedores; y, (ii) proporcionalidad o de igualdad entre acreedores, también denominado “*par conditio creditorum*”, en la medida que la intervención determinante de Sunat en tales procedimientos no emana de su participación proporcional entre el universo de acreedores reconocidos de las Organizaciones Deportivas en cada uno de los procedimientos concursales de tales entidades, sino por disposición imperativa de la propuesta normativa.

En lo concerniente al rol decisorio, el Proyecto de Ley pretende incluso convertir a la participación de Sunat en excluyente respecto a los demás acreedores, si se considera que las convocatorias y reuniones de junta de acreedores se encuentran suspendidas y que el referido acreedor es quien, por su sola voluntad, designa al Administrador Provisional, así como aprueba el Plan de Viabilidad propuesto por el referido Administrador.

Esta prevalencia de un acreedor sobre los demás, ya de por sí lesivo a los citados principios de colectividad e igualdad, se agrava cuando se pretende atribuir a Sunat las funciones de supervisión, fiscalización y revisión de la legalidad de actuaciones de suma relevancia en el concurso conforme al análisis que prosigue en el siguiente apartado, situación que colisiona manifiestamente con los principios y garantías que inspiran el régimen excepcional del concurso y, en general, con cualquier esquema procedimental de naturaleza trilateral. Ello porque el ejercicio de tales funciones debe ser atribución de una autoridad autónoma e imparcial a las partes, pues de lo contrario se vulneraría el debido procedimiento al convertir

a ciertos administrados en “juez y parte”, en perjuicio de los demás administrados que participan en el procedimiento.

Además de desnaturalizar la dinámica de participación de acreedores propia de todo régimen concursal conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, la citada propuesta normativa erige a Sunat, al mismo tiempo, en una especie de “contralor” de la legalidad de las principales actuaciones a realizarse en el “régimen especial” propuesto, en desmedro de la función supervisora y fiscalizadora de la autoridad administrativa concursal, toda vez que: (i) no solo designa en forma unilateral al Administrador Provisional encargado de elaborar y presentar la propuesta de Plan de Viabilidad, sino que también le corresponde “ (...) *supervisar la legalidad de la actuación del Administrador Provisional, estando este sujeto a los deberes, responsabilidades y sanciones legales imputables a la condición del gerente general previstas en la Ley General de Sociedades.*” Esto conllevaría a delegar en Sunat la potestad de supervisar y fiscalizar los actos realizados por el Administrador Provisional, debiendo este último dar cuenta de su gestión y asumir responsabilidades por sus actuaciones solo frente a la referida entidad tributaria, en vez de hacerlo frente a la autoridad concursal como sucede con las entidades administradoras registradas ante el Indecopi; y, (ii) una vez presentado el Plan de Viabilidad por el Administrador Provisional, Sunat “ (...) *procederá con la revisión del Plan de Viabilidad, verificando que cumple con el contenido detallado en el literal c) del artículo 5 de la presente Ley.*” Se advierte que dicha “revisión” por parte de Sunat, si bien la establece el Proyecto de Ley a efectos de poder aprobar el Plan de Viabilidad, implica en lo sustancial un examen de legalidad del contenido del citado instrumento de pago, facultad que en el Sistema Concursal es privativa de la autoridad administrativa concursal a efectos de verificar la validez, por impugnación de parte o de oficio, de los instrumentos concursales aprobados por la junta de acreedores en los respectivos procedimientos.

- d) Al atribuir al Administrador Provisional la facultad de contratar una auditoría forense destinada a revisar actuaciones de gestiones anteriores de las Organizaciones Deportivas que hayan incidido en la “*existencia, cuantía, legalidad y exigibilidad de las acreencias concursales y postconcursoales*”, el Proyecto de Ley abre la posibilidad de volver a examinar y, eventualmente, verificar otra vez créditos cuya existencia, origen, titularidad, legitimidad y cuantía ya fueron determinados por la autoridad concursal en los respectivos procedimientos mediante pronunciamientos con calidad de cosa decidida. Si a dicha facultad se suma la atribución del Administrador Provisional de incluir en el Plan de Viabilidad la totalidad de la deuda (concursal y corriente) de las Organizaciones Deportivas para la determinación de sus términos y condiciones de pago; se colige que en el referido instrumento podría hasta modificarse (como incremento, disminución o incluso extinción) el importe de las acreencias reconocidas en su oportunidad por la autoridad concursal.

Dicha alteración “latente” de la masa concursal pasiva generaría los siguientes efectos: (i) una abierta vulneración al principio de seguridad jurídica, al permitirse que a través de las actuaciones de algunos agentes intervinientes en el procedimiento (Sunat y el Administrador Provisional), queden sin efecto actos administrativos firmes expedidos por la autoridad concursal; (ii) como consecuencia de lo anterior, un grave perjuicio para todos aquellos acreedores cuyos créditos fuesen reducidos o excluidos luego de la

revisión efectuada, sin darles oportunidad de cuestionar tomada en ese sentido por un solo acreedor del concurso (Sunat, quien conforme al Proyecto de Ley designa y supervisa al Administrador Provisional encargado de revisar el pasivo de las Organizaciones Deportivas, además de aprobar unilateralmente el Plan de Viabilidad propuesto por el referido Administrador), en contravención a los principios de colectividad y proporcionalidad que rigen el Sistema Concursal.

Conforme al análisis desarrollado en el numeral 45 literal c) tercer párrafo del presente Informe, un esquema legal que subordine la determinación del total de las acreencias del concurso a la decisión de un solo acreedor, constituye una situación abiertamente reñida con los principios y garantías que inspiran el régimen excepcional del concurso y, en general, con cualquier esquema procedimental de naturaleza trilateral. Ello porque la verificación y determinación de los derechos de crédito de quienes se consideran titulares de los mismos debe ser atribución de una autoridad autónoma e imparcial a las partes, pues de lo contrario se vulneraría el debido procedimiento al convertir a ciertos administrados en “juez y parte”, en perjuicio de los demás administrados que participan en el procedimiento.

En ese sentido, el Proyecto de Ley adolece de una falta de regulación sobre los mecanismos de revisión de esta nueva “verificación” de créditos por parte de una autoridad administrativa y/o jurisdiccional, considerando que por disposición expresa del referido Proyecto las facultades de la autoridad concursal para avocarse al reconocimiento de créditos se encontrarían suspendidas incluso luego de aprobado el Plan de Viabilidad, afectándose con ello el debido procedimiento de los demás acreedores intervinientes en el procedimiento.

e) En cuanto al contenido del Plan de Viabilidad, se advierte lo siguiente:

e.1 Confluencia de reglas de cobro para acreencias concursales y postconcursoales: El Proyecto de Ley plantea incorporar, en el mismo instrumento, las reglas de cobro para las acreencias concursales y postconcursoales de las Organizaciones Deportivas.

Más allá de que el Proyecto de Ley no precise que tales reglas de cobro sean necesariamente comunes a ambos tipos de créditos; la sola incorporación de las acreencias corrientes en el Plan de Viabilidad resulta contraria a la diferenciación estructural del tratamiento de pago de pasivos establecida en el Sistema Concursal, de acuerdo a la cual solo los créditos comprendidos en el procedimiento (concursoales) quedan sujetos al pago según las reglas del concurso, en tanto que a los créditos postconcursoales no le son aplicables tales reglas al estar excluidos del procedimiento concursal.

Como se explicó en el acápite II.2.2 numerales 30 a 33 del presente Informe, dicha diferenciación de trato en el pago obedece, sustancialmente, a la necesidad de fomentar el financiamiento de las empresas en crisis permitiendo a los titulares de créditos corrientes cobrar tales acreencias a su vencimiento, siéndoles inoponibles por ese motivo las reglas de cobro previstas para los créditos concursales. Siendo ello así, resulta claramente atentatorio contra esa finalidad pretender que los créditos postconcursoales también sean objeto de una reprogramación de su pago en un instrumento concursal, pues al

hacerlo privarían a sus titulares del “privilegio” de cobro inmediato que ostentan respecto a las acreencias del concurso.

Adicionalmente, el Proyecto de Ley expresa que el pago de la totalidad de los créditos (concuriales y postconcuriales) debe observar el orden de preferencia previsto en la LGSC, con lo cual las expectativas de cobro de aquellos acreedores postconcuriales comprendidos en los últimos órdenes de prelación (por ejemplo, los proveedores) se reducirían ostensiblemente con la aprobación del Plan de Viabilidad, circunstancia que podría repercutir negativamente como un desincentivo para financiar la continuación de la actividad de las Organizaciones Deportivas.

Por tanto, el tratamiento de pago de créditos concursales y postconcuriales en un mismo instrumento (Plan de Viabilidad) resulta, desde una perspectiva concursal, claramente antitécnico, considerando que el único supuesto de excepción en el que se genera un “fuero de atracción” de todos los pasivos del deudor concursado se presenta en los procesos de disolución y liquidación extrajudicial, escenario evidentemente distinto al propuesto en el Proyecto de Ley y que se justifica en la medida que la salida del mercado del deudor determina el cese de su actividad económica, con lo cual resulta innecesario dar un privilegio de cobro a las acreencias corrientes de la empresa.

e.2 Reglas de cobro incompatibles para un proceso de reestructuración

patrimonial: El Proyecto de Ley señala en el literal d) de su artículo 1, como uno de sus objetivos para las Organizaciones Deportivas sometidas a procedimientos concursales, establecer las reglas necesarias para viabilizar el pago de las acreencias de origen tributario y concluir satisfactoriamente tales procedimientos “en condiciones de equidad para todos los acreedores concursales y postconcuriales”.

Este objetivo, planteado con una clara orientación al pago de una sola clase de acreencias (tributarias) en contravención a los principios de colectividad y proporcionalidad, no se condice con las propias reglas imperativas de cobro que el propio Proyecto de Ley establece en su artículo 5.2 literal c.6 tercer párrafo, el cual señala expresamente que “ (...) Ningún término o condición de pago a ser propuesto por el Administrador Provisional podrá vulnerar el orden de prelación establecido en la Ley N° 27809 ni otorgar un tratamiento discriminatorio a determinada acreencia respecto de las demás acreencias.”

El orden de preferencia previsto en el artículo 42.1 de la LGSC²⁰ constituye una excepción – aunque acaso la de mayor relevancia – al

20

LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL.

Artículo 42.- Orden de preferencia.

42.1 En los procedimientos de disolución y liquidación, el orden de preferencia en el pago de los créditos es el siguiente:

Primero: Remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores, aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones o a los regímenes previsionales administrados por la Oficina de Normalización Previsional - ONP, la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador u otros regímenes previsionales creados por ley; deuda exigible al Seguro Social de Salud - ESSALUD que se encuentra en ejecución coactiva respecto de las cuales se haya ordenado medidas cautelares; así como los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran originarse. Los aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones incluyen los conceptos a que se refiere el artículo 30 del Decreto Ley N° 25897, con excepción de las comisiones cobradas por la administración de los fondos privados de pensiones.”

Segundo: Los créditos alimentarios.

principio de proporcionalidad, puesto que la forma y oportunidad de pago excluyente que involucra dicho pago a favor de los acreedores con mejor orden de prelación respecto a aquellos de órdenes menores no es compatible con el pago proporcional al porcentaje de participación que cada acreedor representa en la masa y que, en términos generales, debe observarse en todo procedimiento concursal.

Este carácter excepcional del orden de preferencia lo contempla expresamente el propio artículo 42.1 de la LGSC, al limitar la observancia imperativa de dicho orden prelatorio de pago a los procesos de disolución y liquidación extrajudicial. En concordancia con la referida disposición legal, el artículo 69.1 de la LGSC señala que el orden de preferencia no es de aplicación a los procesos de reestructuración patrimonial, con excepción de la distribución entre los acreedores del producto de la venta o transferencia de activos fijos del deudor²¹.

Como el propio Proyecto de Ley lo postula como una de sus premisas fundamentales, las medidas propuestas en dicho proyecto normativo tienen como objeto el fortalecimiento económico y financiero de las Organizaciones Deportivas, el cual en el caso de aquellas organizaciones sometidas a procedimientos concursales se obtendría previa superación de su crisis patrimonial. Siendo ello así, la naturaleza de tales disposiciones es la de una reestructuración patrimonial, por lo que resulta incompatible con dicha naturaleza que, a la vez, el Proyecto de Ley proponga el orden de preferencia como mecanismo imperativo de cobro de las acreencias, en lugar de propiciar la adopción de otros mecanismos de cobro congruentes con los principios que rigen el concurso y beneficiosos para la colectividad de acreedores.

Si bien este Despacho coincide con la propuesta de prohibir cualquier tratamiento discriminatorio de pago a favor de algún acreedor en perjuicio de los demás, los términos en los que se ha planteado dicha prohibición pueden eventualmente impedir que se considere, a efectos de procurar la obtención de mayores recursos e ingresos al deudor en beneficio de la totalidad de acreedores, un régimen diferenciado de

Tercero: Los créditos garantizados con hipoteca, garantía mobiliaria, anticresis, warrants, derecho de retención o medidas cautelares que recaigan sobre bienes del deudor, siempre que la garantía correspondiente haya sido constituida o la medida cautelar correspondiente haya sido trabada con anterioridad a la fecha de publicación a que se refiere el Artículo 32. Las citadas garantías o gravámenes, de ser el caso, deberán estar inscritas en el registro antes de dicha fecha, para ser oponibles a la masa de acreedores. Estos créditos mantienen el presente orden de preferencia aun cuando los bienes que los garantizan sean vendidos o adjudicados para cancelar créditos de órdenes anteriores, pero sólo hasta el monto de realización o adjudicación del bien que garantizaba los créditos.

Cuarto: Los créditos de origen tributario del Estado, incluidos los del Seguro Social de Salud - ESSALUD que no se encuentren contemplados en el primer orden de preferencia; sean tributos, multas intereses, moras, costas y recargos.

Quinto: Los créditos no comprendidos en los órdenes precedentes; y la parte de los créditos tributarios que, conforme al literal d) del numeral 48.3 del Artículo 48, sean transferidos del cuarto al quinto orden; y el saldo de los créditos del tercer orden que excedieran del valor de realización o adjudicación del bien que garantizaba dichos créditos. (...)

21

LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL.

Artículo 69.- Pago de créditos durante la reestructuración patrimonial.

69.1 El orden de preferencia establecido en el Artículo 42 para el pago de los créditos no será de aplicación en los casos en que se hubiese acordado la reestructuración, con excepción de la distribución entre los acreedores del producto de la venta o transferencia de activos fijos del deudor. (...)

cobro para aquellos acreedores que, por ejemplo, accedan a otorgar al deudor nuevas líneas de financiamiento para impulsar su actividad empresarial. Estos acuerdos suelen ser frecuentes en los procesos de reestructuración patrimonial y justifican la diferenciación en los términos y condiciones de pago, por representar un incentivo estimulante para que ciertos acreedores brinden al concursado el financiamiento requerido para continuar la marcha de su negocio y, con el incremento del valor de este, aumentar el índice de recuperación de los créditos comprendidos en el procedimiento.

En esa línea de análisis, se revela una inconsistencia entre el objetivo enunciado en el literal d) del artículo 1 del Proyecto de Ley y el orden de prelación exigido en el artículo 5.2 literal c.6 tercer párrafo de dicho proyecto, puesto que mientras la primera de las disposiciones mencionadas alude a un “tratamiento equitativo” en el pago de todas las acreencias (postulado acorde a los principios de colectividad y proporcionalidad), la segunda consagra al orden de preferencia en el pago de tales acreencias, la cual conforme se ha fundamentado anteriormente constituye una regla excepcional y opuesta al referido trato equitativo en el pago a los acreedores.

La mencionada contradicción se hace manifiesta en el caso de los créditos tributarios, en la medida que a pesar de que el pago de tales acreencias se plantea como uno de los postulados del régimen propuesto, la exigencia de respetar el orden de prelación previsto en la LGSC determina que la expectativa de cobro del acreedor tributario se reduzca considerablemente, considerando que dichos créditos tienen el cuarto orden de preferencia en el cobro, por detrás de acreedores como los laborales y los garantizados.

- e.3 Falta de mecanismos para impugnar el contenido del Plan de Viabilidad: El artículo 5.6. del Proyecto de Ley establece que, una vez aprobado por Sunat, el Plan de Viabilidad sustituye de pleno derecho y en todos sus efectos a los planes de reestructuración aprobados en los procedimientos concursales de las Organizaciones Deportivas, resultando oponible a la totalidad de acreedores. Asimismo, señala que con la aprobación del referido instrumento, se levantará la suspensión de los procedimientos concursales, *“con excepción del trámite de todos aquellos procedimientos administrativos de cargo del INDECOPÍ relativos al reconocimiento e impugnación de créditos y de acuerdos de juntas de acreedores, incluyendo todos aquellos que pudieran interferir o dilatar la ejecución del Plan de Viabilidad”*. Aunque no lo contemple de manera expresa, la propuesta normativa citada en el párrafo anterior elimina la posibilidad de que el Plan de Viabilidad aprobado por Sunat pueda ser objeto de impugnación por parte de los demás acreedores de las Organizaciones Deportivas, al mantener en suspenso el trámite de los procedimientos de impugnación de acuerdos de junta de acreedores. Si bien ese precepto podría ser interpretado restrictivamente limitando su ámbito de aplicación a los procedimientos de impugnación de acuerdos de junta de acreedores adoptados antes de la suspensión propuesta por el Proyecto de Ley, por otra parte la mención expresa a que se mantiene la suspensión de todos aquellos procedimientos administrativos que *“pudieran interferir o dilatar la ejecución del Plan de Viabilidad”*, permitiría extender la referida suspensión a cualquier impugnación del Plan de Viabilidad, en la medida que

cuestionamientos de ese orden serían, por su naturaleza, susceptibles de retardar o impedir la ejecución del citado instrumento de pagos. Sin embargo, la “inimpugnabilidad” del Plan de Viabilidad en tales términos resultaría abiertamente vulneratoria de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo que asisten a los demás acreedores del concurso, considerando que el referido instrumento de pagos es elaborado, revisado y aprobado por un solo acreedor (Sunat), sin dar posibilidad alguna a los otros acreedores de cuestionar el contenido del citado Plan que pudiese afectar en forma ilegítima sus intereses patrimoniales de cobro.

Sin perjuicio del análisis que antecede, se aprecia que aunque los dos últimos párrafos del artículo 5.6 del Proyecto de Ley establecen que, luego de aprobado el Plan de Viabilidad, las juntas de acreedores podrán reunirse nuevamente cumpliendo las formalidades y demás exigencias previstas en la LGSC, pudiendo incluso acordar la modificación del referido Plan y remover al Administrador Provisional por incumplimiento de sus funciones; para la adopción de tales acuerdos se exige una votación aprobatoria que represente más del 80% del total de créditos reconocidos en primera convocatoria, y de más del 80% del total de créditos asistentes en segunda convocatoria. Dicha mayoría “calificada” para adoptar tales acuerdos devendría, en la práctica, virtualmente inaccesible para los acreedores afectados con el contenido y ejecución de los acuerdos mencionados, considerando que para la obtención de esos acuerdos necesariamente tendría que contarse con el voto favorable de Sunat, acreedor que conforme a los fundamentos precedentes es quien en forma unilateral designa al Administrador Provisional y aprueba el Plan de Viabilidad, siendo el porcentaje de mayoría calificada exigido para modificar el citado Plan manifiestamente superior al previsto en el artículo 53.1 de la LGSC para la modificación del Plan de Reestructuración y en el artículo 53.2 de la LGSC para el cambio de administrador²².

46. Por los fundamentos desarrollados en los acápite que anteceden, este Despacho concluye que el contenido del artículo 5 del Proyecto de Ley resulta incompatible con el objetivo, finalidad y principios rectores del Sistema Concursal peruano.

III. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

- (i) A consideración de la Comisión de Procedimientos Concursales, se recomienda la revisión del Proyecto de Ley N° 1137/2021-CR y su

22

LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL.

Artículo 53.- Mayorías requeridas para la adopción de acuerdos.

- 53.1 Los acuerdos de la Junta previstos en el literal a) del Artículo 51.1, el acuerdo de aprobación del Plan de Reestructuración, del Convenio de Liquidación y del Acuerdo Global de Refinanciación, y sus modificaciones, así como aquéllos para los que la Ley General de Sociedades exija mayorías calificadas, se adoptarán, en primera convocatoria, con el voto de acreedores que representen créditos por un importe superior al 66,6% del monto total de los créditos reconocidos por la Comisión. En segunda convocatoria los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de acreedores representantes de un importe superior al 66,6% del total de los créditos asistentes.
- 53.2 Con excepción de las disposiciones especiales contenidas en la Ley, los demás acuerdos que se sometan a consideración de la Junta se adoptarán, en primera convocatoria, con el voto de los acreedores que representen créditos por un importe superior al 50% del monto total de los créditos reconocidos por la Comisión. En segunda convocatoria se requerirá el voto favorable de acreedores que representen un importe superior al 50% del total de los créditos asistentes.

Exposición de Motivos, de acuerdo con los fundamentos desarrollados en el presente Informe.

- (ii) A consideración de la Oficina de Asesoría Jurídica, la propuesta contenida en el artículo 5 del Proyecto de Ley N° 1137/2021-CR no es compatible ni conducente con la naturaleza, objetivo, finalidad y principios que rigen el Sistema Concursal peruano conforme a las disposiciones de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, por los fundamentos desarrollados en el presente Informe, por lo que emite opinión desfavorable respecto de dicha propuesta.

Este informe ha sido elaborado conjuntamente por quien otorga el visto bueno junto con los firmantes del documento.

Atentamente,

JULIO MARTIN UBILLUS SORIANO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Cc:

(JUS/aba)